

de la emisión, por fracciones, según las necesidades del erario en hacer frente a los gastos enumerados en el artículo anterior hasta llenar el aumento sancionado si necesario fuese.

Art. 5° La garantía de la emisión total, será reforzada con el producido del empréstito autorizado por Ley de 17 de Junio de 1909, deducida la suma destinada a cubrir el crédito del Banco Francés y Río de la Plata, y si el empréstito no se realizare, con el 25 % de las entradas aduaneras, porcentaje con el cual el P. E. está autorizado a garantizar el servicio de dicho empréstito y que se depositará diariamente en el Banco de la República.

Art. 6° Créase una Junta Fiscalizadora compuesta de un Presidente y cuatro miembros honoríficos, que serán nombrados por el P. E. de entre las personas de la banca, del alto comercio e industrias.

Art. 7° Ningún empleado ni funcionario público a sueldo de la Nación, podrá ser miembro de dicha Junta.

Art. 8° Son atribuciones de la Junta Fiscalizadora, intervenir en las emisiones, firmar los billetes que se lancen a la circulación y ejercer las demás funciones que se determinen por leyes o reglamentos respectivos.

Art. 9° Cárquese a Rentas Generales los gastos que demande la ejecución de esta Ley.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del II. Congreso a los once días del mes de Enero de mil novecientos doce.

El Pte. del Senado El P. de la C. de D.D.
Daniel Codas **César C. Samaniego**

Pedro E. Cáceres *Tomás Appleyard (h)*
Secretario Secretario

Asunción, Enero 12 de 1912.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rojas
Francisco L. Bareiro

Departamento de Hacienda

Ley que aumenta el monto de la emisión circulante a la suma de \$ 65 000.000 de c/l.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° Elévese el monto de la emisión de papel moneda de la República a la suma de sesenta y cinco millones de pesos fuertes.

Art. 2° Autorízase al P. E. a efectuar los gastos referentes a la adquisición de los nuevos billetes, así como a habilitar para el mismo efecto, los destinados al Canje, que existen a cargo del Banco Agrícola.

Art. 3° Queda autorizado el P. E. para invertir el aumento de emisión sancionado en pagar los atrasos del Presupuesto General de Gastos de la Nación, los gastos ocasionados por la actual contienda armada, entre éstos, los representados por la adquisición de elementos bélicos indispensables.

Art. 4° El P. E. decretará el aumento